

JUZGADO LO MERCANTIL N° 12.

MADRID

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1468/2018.

SENTENCIA

En Madrid, a 6 de marzo de 2020.

Doña Ana María Gallego Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil N.º 12 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 1468/2018 a instancia de LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, representada por la procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y bajo la Dirección Letrada de don Francisco Martínez Fernández, contra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, representado por la procuradora doña Beatriz González Rivero y bajo la Dirección Letrada de don Tomás González Cueto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 7 de noviembre de 2018, por LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, representada por la procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, se formuló demanda de Juicio Ordinario frente a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

SEGUNDO.- Por resolución se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada.

TERCERO.- Tras el dictado de auto de fecha 6 de febrero de 2019, con fecha de 26 de febrero de 2019, por la procuradora doña Beatriz González Rivero, en nombre y representación de REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

CUARTO.- Señalada la Audiencia Previa, la misma se celebró con la comparecencia de la debida representación y defensa

de las partes, y, en ella las partes propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente, declarándose la pertinencia de la que se estimó oportuna, del modo que consta en el acta y soporte audiovisual.

QUINTO.- La vista del Juicio Ordinario tuvo lugar el 12 de febrero de 2020 y en ella se practicó la prueba declarada pertinente y se concluyó por las partes, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional ("LaLiga") formula demanda de juicio ordinario, en ejercicio de acciones de competencia desleal, contra REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, solicitando se dictase sentencia, en cuya virtud:

1) Declare que la conducta continuada de la RFEF descrita en la exposición fáctica de esta demanda y consistente, resumidamente, en: (i) obstruir y alterar unilateral y deliberadamente la tramitación del procedimiento de autorización de partidos en el extranjero prescrito por la FIFA contemplado en el Reglamento de Partidos Internacionales de dicha asociación internacional Suiza, obstrucción propiciada a través de alterar y modificar unilateralmente el proceso de autorización, paralizar el procedimiento, privando con ello a mi mandante de los medios legítimos de defensa, requerir dilatoriamente a LaLiga información y documentación adicional no recogida expresamente en la señalada norma, o en precepto legal alguno de aplicación, dirigida a obtener información confidencial para su utilización en provecho propio; (ii) omitir injustificadamente el dar cumplimiento a la obligación que a la RFEF le corresponde en aplicación del señalado reglamento, es decir, conceder la autorización para la disputa del partido Girona C.F. Vs F.C. Barcelona del próximo 26 de enero de 2019 en Miami (Estados Unidos); y (iii) negociar paralela, deliberada y dolosamente la promoción y explotación de la disputa de la final de la

Supercopa de España en el extranjero, prevaleciendo de la información obtenida de mi mandante, en su perjuicio y detrimento, y haciendo uso, con abuso de derecho, de la potestad que tiene atribuida normativamente, vulnerando con ello el Código Ético y de conducta de la Federación y de FIFA; constituye toda ella una conducta patentemente vulneradora de la leal competencia, condenando a la RFEF a estar y pasar por dicha declaración.

2) Condene a la RFEF a la paralización inmediata y efectiva de su comportamiento desleal, obligando a dicha institución a: (i) conceder la autorización formal, dar trámite e impulsar debidamente el procedimiento necesario para la organización y disputa de cuantos partidos de fútbol de competiciones organizadas por LaLiga le sean solicitadas, en aras a dar cumplimiento a su obligación estatutaria y legal de promover sus competiciones en el extranjero; y (ii) prohíba a la RFEF llevar a cabo conductas activas, omisivas, o dilatorias, consistentes en exigir la cumplimentación de requisitos no recogidos en la normativa FIFA de aplicación, dirigidas a evitar o retrasar de manera desleal la concesión de su autorización formal a LaLiga, bien sea o no en su exclusivo beneficio, así como llevar a cabo actos dirigidos a invadir funciones competenciales exclusivas reconocidas por la ley española a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, o a obtener información empresarial relevante a través de requerimientos abusivos e innecesarios.

3) Condene en costas.

La parte demandada se opuso a la demanda y solicitó sentencia desestimatoria de lo pedido en la misma.

Además de reiterar su argumentación de la declinatoria planteada en cuanto a la falta de competencia objetiva de la jurisdicción civil para el conocimiento de la cuestión, opone falta de legitimación activa de la LNFP para solicitar la autorización para la disputa del encuentro de fútbol correspondiente a la jornada n.º 21 del campeonato nacional de liga de primera división, entre el Girona, C.F. y el F.C. Barcelona, previsto para el día 26 de enero de 2019, se celebre en Miami. De forma subsidiaria se adujo falta de litisconsorcio activo necesario.

Seguidamente, la parte alegó pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

A continuación, también se opuso que la acción ejercitada no se encuentra entre las que permite la LCD.

Y, finalmente se opuso en cuanto al fondo a la acción ejercitada.

SEGUNDO.- El objeto del proceso versa sobre competencia desleal, comprendiendo inicialmente la denuncia de comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe (Cláusula general del art. 4º LCD).

El primero de los problemas que conlleva el ejercicio de tal acción es que la actora ha de concretar cuál es el comportamiento de la demandada que reputa comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe; en este caso, se aduce que la RFEF ha incurrido e incurre en ilícito concurrencial, por la abusiva gestión del procedimiento de autorización establecida para la celebración de un partido internacional en el Reglamento de Partidos Internacionales, y por su actitud y comportamiento en relación con el socio de la LaLiga en EEUU, la entidad Relevant.

En concreto, alega que la RFEF ha desarrollado una actividad contraria a la buena fe, abusando de la posición de atribuida por la normativa interna privada de la FIFA, y de la prerrogativa de coordinación dispuesta por la Ley del Deporte, para imponer a la Liga el cumplimiento de requisitos y condiciones inexistentes en la señalada normativa, e invadiendo de paso sus competencias, a efecto de dilatar y/o impedir la formalidad de prestar consentimiento para el acto. Además del comportamiento que reprocha a la RFEF respecto de Relevant.

En primer lugar se alega que, en fecha de 10 de septiembre de 2018, la Liga, Fútbol Club Barcelona y Girona Fútbol Club S.A.D. solicitaron a la RFEF que autorizara la celebración del partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, de fecha 26 de enero de 2019, en el Hard Rock Stadium Miami. Según alega la actora, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 6.2 y 8.2 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA y art. 72 de los Estatutos FIFA. La parte actora añade que en la solicitud se expuso que se

efectuaba de conformidad con las previsiones del art. 6.1.b) del Real Decreto Ley.

Además, alega que la RFEF obstaculizó la tramitación de tal solicitud. En concreto expone que diez días después de haberse presentado la petición de autorización, la RFEF remitió a la ahora actora una comunicación (documento n.º 15) por la que se requería de la cumplimentación de una serie de trámites e información adicional. Seguidamente sostiene que las autorizaciones y trámites no se corresponden con un procedimiento claramente regulado por el Reglamento de Partidos Internacionales, y que la RFEF decide alterarla cuando carece de potestad de autorización en este caso concreto y conforme a la normativa aplicable.

Y, entre otras alegaciones relativas a la conducta desleal que reprocha a la demandada, aduce que pretende impedir a la Liga la explotación y promoción comercial internacional de su competición, para anteponer la explotación de aquellas otras que sí organiza la demandada, como la Supercopa o la Copa de S.M. El Rey, obteniendo un importante acuerdo económico, a costa del esfuerzo previo realizado por la Liga. Y añade que el comportamiento denunciado claramente no se basa en una sana competencia entre agentes económicos que compiten por mérito o eficiencia, en una conducta claramente desleal, abusiva y contraria a la buena fe.

Como se ha expuesto, en segundo lugar, también se reprocha a la RFEF su actitud y comportamiento en relación con el socio de la LaLiga en EEUU, la entidad Relevant.

La demanda sostiene que el motivo por el que la RFEF requirió a la LIGA la entrega de documentación concerniente al marco jurídico contractual que vendría a dar cobertura a la celebración del encuentro Girona CF vs F.C.Barcelona, era la obtención de información privilegiada de los términos económicos de acuerdo con Relevant, para utilizarlos en beneficio propio.

La RFEF aduce que es la LNFP quién ostenta una posición de dominio en el mercado de fútbol profesional y que no concurren los presupuestos para entender que la conducta de la demandada resulte subsumible en el art. 4 LCD. Asimismo alega que LaLiga y la RFEF no compiten en el mismo mercado.

La demandada expone que la RFEF es miembro de FIFA y UEFA. Y alega que la RFEF no puede abusar si cumple las reglas, trámites y plazos del procedimiento. Así, según el art. 11.2 del Reglamento de Partidos Oficiales de la FIFA, la RFEF debería, en su caso, solicitar autorización de la UEFA para la disputa del encuentro, al menos, con 21 días antes de la fecha propuesta como partido. De forma que, como el partido estaba previsto para el día 26 de enero de 2019, la RFEF disponía de plazo hasta el 5 de enero de 2019, para formar adecuadamente su voluntad y decidir si autorizaba o no el encuentro, y, en el primer caso, para solicitar la autorización a la UEFA.

También pone de manifiesto que la RFEF solicitó a FIFA que se pronunciara sobre la autorización del partido, con fundamento en que era la primera vez que se producía una situación como ésta en el ámbito internacional, toda vez que se trataba de celebrar un encuentro en el extranjero de una competición doméstica o nacional que se disputa por el sistema de doble vuelta en casa y fuera de casa.

TERCERO.- Por lo que respecta a la reiteración de la alegación de falta de competencia objetiva de la jurisdicción civil para el conocimiento de la cuestión, se ha de estar a la resolución dictada al respecto.

Ahora bien, en la contestación a la demanda, también se opone la falta de legitimación activa de la LNFP para solicitar la autorización para la disputa del encuentro de fútbol correspondiente a la jornada n.º 21 del campeonato nacional de liga de primera división, entre el Girona, C.F. y el F.C. Barcelona, previsto para el día 26 de enero de 2019, se celebre en Miami. Y, además, de forma subsidiaria se adujo falta de litisconsorcio activo necesario.

Por lo que respecta a la válida constitución de la relación jurídica procesal, se debe estar a lo acordado en la audiencia previa. En todo caso, no cabe confundir las previsiones del art. 11.2 del Reglamento de Partidos Internacionales (FIFA), documento n.º 13 de los acompañados a la demanda, y demás reglamentación aplicable al caso, con la legitimación respecto de la acción del art. 4 LCD.

Seguidamente, la parte alegó pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

A este respecto y como ya se ha razonado, no concurren los presupuestos del art. 22 LEC, puesto que el objeto del procedimiento que nos ocupa no se limita o acota a la

celebración del partido en cuestión, sino a la declaración de conducta subsumible en el art. 4 LCD y demás pretensiones reseñadas ex ante.

CUARTO.- Doctrinalmente se ha venido sosteniendo que, para que resulta procedente la aplicación de la LCD, no resulta necesaria la condición de competidor, sino que basta la de mero partícipe en el mercado.

Por ejemplo, la A.P. de Madrid, Sección 12ª, en resolución de fecha 4-06-04 (página 25 Memento, Dossier, Competencia Desleal; Ediciones Francis Lefebvre, marzo de 2011) confirma que las asociaciones son entidades sujetas a la disciplina de la competencia desleal.

Asimismo se toma en consideración que *"la aplicación de la LCD no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal."* (página 27, Memento, Dossier, Competencia Desleal; Ediciones Francis Lefebvre, marzo de 2011). En tal sentido, procede la cita de la STS de 13/05/02 y la STS 23-1-2019, que determina que *"cabe presumir la finalidad concurrencial no sólo cuando se beneficia objetivamente la posición de los propios demandados, autores de los comportamientos, sino también cuando se beneficia la posición de otros operadores económicos que concurren en ese mercado. De ahí que, como hemos advertido antes, no sea necesario que exista una relación de competencia entre los sujetos activos, demandados, y el sujeto pasivo, la sociedad demandante"*.

En este caso, además, debe ponderarse que se ha alegado que la RFEF ha desarrollado una actividad contraria a la buena fe, abusando de la posición atribuida por la normativa interna privada de la FIFA, y de la prerrogativa de coordinación dispuesta en la Ley del Deporte.

En efecto, se ha aportado, como documento n.º 11 de la demanda, copia de los Estatutos de la RFEF, debiéndose destacar el art. 1.- La Real Federación Española de Fútbol. *"1.- La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF-, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación*

española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias."

Por lo tanto, la RFEF es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública.

Consecuentemente, se ha de estar a la Ley del Deporte, cuyo art. 30 establece que *"1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.*

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública".

El art. 33.1 de la citada ley afirma que *"1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones:*

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal".

Además en su art. 35.2.c se determina que *"1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda. 2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes: c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen".*

Y, tal y como se razonó en el auto de medidas cautelares (AJM n.º 12 de Madrid, de fecha 20 de mayo de 2020: *"Por tanto, la RFEF es una entidad privada, con funciones privadas y públicas, si bien estas últimas lo son por delegación del CSD y establecidas de manera expresa, y además ostenta un patrimonio que puede provenir de sus beneficios de competiciones (sobre este extremo volveremos con posterioridad), todo ello conforme Ley del Deporte y sus Estatutos (art 1)".*

Dentro de sus funciones, según sus Estatutos, aprobados en Asamblea de 22-3-2016, artículo 4, controla las

competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias de la Liga, autoriza la venta o cesión fuera del territorio nacional de los derechos de transmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional y asimismo, cualesquiera otras de ámbito estatal. También se prevén funciones por delegación del CSD en el art 5 de sus Estatutos.

En concordancia con cuanto antecede, también resulta normativa aplicable, el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

En definitiva, no cabe duda de que la RFEF participa en el mercado, a los efectos del art. 2 LCD.

Incluso, de las competencias que le atribuyen la legislación y Estatutos referidos, cabe deducir que la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL ostenta una cierta posición de dominio, en relación con el mercado audiovisual de contenidos deportivos.

QUINTO.- El objeto del proceso versa sobre competencia desleal, comprendiendo inicialmente la denuncia de comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

Por lo tanto, se ejercita la acción de competencia desleal del art. 4 LCD, que establece como "Cláusula general" que "se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe".

Ciertamente el precepto aducido establece una norma jurídica en sentido técnico, esto es, una norma completa de la que se derivan deberes jurídicos precisos para los particulares, tal y como sucede con el artículo 7.1 CC (entre otras, STS de 8 de octubre de 2007), de forma que puede ser utilizada por los jueces y tribunales para declarar la deslealtad de determinadas conductas.

Han de reiterarse los criterios o ideas inspiradoras de la LCD, atendiendo a la exposición de motivos de la propia Ley, donde, en efecto, se reconocen como principios básicos en nuestro sistema económico los de libertad de empresa (art.

38 CE [RCL 1978\2836 y ApNDL 2875]) y libertad de competencia.

SEXTO.- No obstante lo expuesto, se formulan una serie de aseveraciones en la demanda, que se deben ponderar.

Así, en la página 3 de la demanda, después de citar el art. 41 LD, se aduce que "Esto no significa que en el caso del fútbol profesional, la RFEF tenga también competencia para organizar esas competiciones. No la tiene. No es una competencia compartida, sino exclusivamente de LaLiga"; o en la página 20: "No se puede obviar que, si bien mi mandante es la exclusiva organizadora de sus competiciones, se coordina para ello con la RFEF en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 41 de la Ley del Deporte...".

Antes al contrario, se debe estar al art. 41 LD, que determina que *"1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición."*

Ahora bien, de acuerdo con el apartado 4 *"Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:*

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo."

Consecuentemente, La Liga ostenta competencia para organizar sus propias competiciones, pero en coordinación con la RFEF, y, también, de acuerdo con los criterios que facultativamente se determinen por el CSD.

A su vez, el Estatuto de la Liga concreta, en su art. 1, su carácter de Asociación, con personalidad jurídica, y, en su

art 2 determina su objeto incluyendo la de organizar y promover las competiciones oficiales de futbol de ámbito estatal y carácter profesional, y velar por su adecuado funcionamiento, si bien también incluye entre otras la de la explotación comercial de las competiciones que organice.

Y como este mismo juzgado ponderó en auto de 6 de febrero de 2019: *"Se reitera en sus Estatutos en su art. 3 que para el desarrollo de su objeto social (que es establecido en el párrafo anterior, conforme art. 2 Estatutos), ostenta la competencia de organizar, EN COORDINACION con la RFEF, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales puede establecer el CSD, las competiciones oficiales de futbol de carácter profesional y ámbito estatal, y que se instrumentará por Convenios entre las partes. Posteriormente analizaremos el mismo.*

Por tanto, y en resumen, en el ámbito de actuación del derecho al deporte previsto y reconocido en la CE, mediante la LD de 1990 se constituyeron las Asociaciones de clubes de futbol como La Liga, formando parte de la RFEF, con determinación de unos Estatutos que se aprueban por el CSD, previo informe de la RFEF, y entre sus competencias concretas se incluye la de organizar sus propias competiciones, EN COORDINACION con la RFEF y de acuerdo con los criterios del CSD en garantía exclusiva de compromisos nacionales o internacionales pueda determinar."

Por lo que respecta a la RFEF, se han transcrito en el Fundamento de Derecho Segundo tanto el art. 1 de los Estatutos de la RFEF, como los arts. 4 y 5 de los mismos Estatutos, los arts. 30 y 33 de La Ley del Deporte, y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

Y, llegados a este punto, si la RFEF, de acuerdo con el art. 4 de sus Estatutos, controla las competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de las competencias de la Liga, autoriza la venta o cesión fuera del territorio nacional de los derechos de transmisión televisada de las competiciones oficiales de carácter profesional y asimismo, cualesquiera otras de ámbito estatal, y si el art. 16 determina que la Liga organizará sus propias competiciones en coordinación con la RFEF, mediante convenio suscrito.

Se llega a la conclusión de que la organización de competiciones por la Liga debe realizarse en coordinación con la RFEF, de ahí que se suscriban convenios entre ellos. Por otro lado, la ahora actora se encuentra integrada en la estructura federativa, en los términos del art. 30 de la Ley del Deporte, y también son datos reseñables que los criterios del CSD tienen carácter facultativo.

Y, precisamente esta coordinación en la organización de competiciones lleva a descartar que la solicitud requerida a la RFEF pueda ser calificada de "formal", en el sentido de debida.

SÉPTIMO.- En relación al caso que nos ocupa, la demanda se describe tal comportamiento del modo que se ha descrito en el fundamento de derecho segundo.

Ahora bien, a la vista de la prueba practicada, debemos de partir de una serie de hechos acreditados en las actuaciones. Veamos, LaLiga aporta, como documento n.º 4, certificado relativo a que, la Comisión Delegada de LaLiga, celebrada el 8 de marzo de 2008, aprobó el punto cuarto del orden del día, en concreto, la autorización por parte de la Comisión Delegada de LaLiga al Presidente de la misma, para la formalización de los términos el proyecto de constitución de una join venture, participada al 50% de su capital por LaLiga a través de su filial en EEUU y la entidad Relevant Sports, LLC, por un plazo de 15 años, para el territorio de Estados Unidos.

LaLiga también aporta, como documento n.º 5 de la demanda, "Acta de Manifestaciones y Protocolización a instancia de La Liga Nacional de Fútbol Profesional", de fecha 26 de octubre de 2018, cuyo tenor es el siguiente: "A mí, el Notario, a fin de que testimonie y protocolice en la escritura notarial el apartado c) "Match Requirements" contemplado en las páginas 18 y 19, así como lo referido en la página 37 (...) del contrato suscrito entre La Liga Nacional de Fútbol Profesional y la mercantil RELEVANT...".

Y, a continuación, se acreditan documentalmente los siguientes hechos:

1.- Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018; si bien con sello de entrada en la RFEF de fecha 11 de septiembre de 2018 (documento n.º 12 de la demanda), la Liga Nacional de Fútbol profesional, así como el Fútbol Club Barcelona y el Girona Fútbol Club, S.A.D. se dirigen a la RFEF "respecto

de la posible disputa del partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) Girona vs FCB (jornada nº 21), el próximo 26 de enero de 2019, a las 20:45 h. (horario español) en el Hard Rock Stadium de Miami (Estados Unidos)."

La parte actora también refiere la existencia de otras dos comunicaciones, de fecha 18 y 21 de septiembre de 2018.

2.- La respuesta de la RFEF se comunicó mediante escrito que obra en el documento n.º 15 de la demanda.

En primer lugar, procede apuntar que, en la carta, consta sello de salida de la RFEF de fecha 21 de septiembre de 2018. Tal documento informa, en primer lugar de que la RFEF elevó una consulta a los órganos competentes de la FIFA y de la UEFA para conocer *"las posibles implicaciones que nuestra decisión pudiera tener en aspectos tan relevantes para el fútbol mundial como la gobernanza, la integridad, los principios generales deportivos, el desarrollo estratégico del fútbol en el mundo, la universalidad, así como los posibles desequilibrios que este tipo de dinámicas podrían crear en otros territorios que se rigen por las mismas reglas y los mismos principios."*

Asimismo, pone de manifiesto que, junto con la comunicación de 10 de septiembre de 2018, se aportó documentación genérica, lo que impedía a la Real Federación conocer los elementos jurídico-organizativos esenciales de la actividad que pretenden desarrollar en Estados Unidos.

Así, frente a la aseveración de la parte actora relativa a que, en tal comunicación, la RFEF solicitó tácitamente el envío del contrato con Relevant, lo que en realidad comunica la misiva es: *"De hecho, no se aporta y por ende no conocemos ni el contrato al que se ha hecho referencia en los medios de comunicación y que parece servir de fundamento para la petición que formulan."*

No resulta razonable que pretendan obtener la autorización enviándonos un listado genérico (...)"

Por otra parte, del tenor de la comunicación, sí se deduce que se requiere a la solicitante para que aporte:

"1. Que los órganos competentes, según los-Estatutos y demás normas de aplicación de las respectivas entidades que formulan la petición, hayan autorizado la disputa de dicho partido en las circunstancias que se proponen;

2. Qué órgano de la LNFP lo ha aprobado o validado, partiendo del dato lógico de que debería requerirse la unanimidad de

todos los clubes cuyos equipos participan en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de la RFEF;

3. Qué órganos de los respectivos clubes lo han aprobado, ya que no se aporta documentación alguna que acredite la adopción del acuerdo pertinente por los órganos competentes, que no pueden ser otros que las correspondientes Asambleas Generales o, en su caso, la Junta General de Accionistas, de las entidades que formulan la solicitud.

Tampoco se aporta documento alguno que acredite la afirmación que se formula sobre la total conformidad de todos los integrantes de las plantillas deportivas.

Antes de proceder a la tramitación de la autorización solicitada por ustedes debemos garantizar que dicha autorización no vulnera los derechos que se desprenden de la ley catalana 11/2009 de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de la actividad recreativa en Cataluña, y más específicamente, lo previsto en los artículos 5 y 6 de dicha ley."

Además de la autorización expresa de las personas que en su día compraron una entrada (abono), o de la mayoría de los mismos, informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, según lo previsto en la Ley 3/2013 de 4 de junio y en el Real Decreto-ley 5/2015 de 30 de abril, y documentación acreditativa, que permita dar debido cumplimiento a lo previsto en los artículos 203 y siguientes del Reglamento General de esta RFEF, en lo que se refiere a los terrenos de juego e instalaciones deportivas, así como los plazos y los aspectos materiales previstos en el artículo 205 del Reglamento General.

3. LaLiga presentó nuevo escrito de fecha 10 de octubre de 2018 (documento n.º 19 de la demanda). En tal documento, se alega, entre otras cuestiones que: "El Reglamento de Partidos Internacionales de FIFA, que es la norma que establece que la RFEF debe autorizar el partido interesado y la única que modula el ámbito de aplicación de la autorización (esto es, hasta dónde puede llegar la facultad autorizatoria de la RFEF) establece en su artículo 11.2 cuál es ese procedimiento autorizatorio que debe seguirse para los partidos de "2º nivel" -catalogación que recibe el partido interesado en tanto que lo disputan equipos de una misma confederación en territorio de otra- (...)"

"Y es que, desde el punto de vista jurídico, la "autorización" es un acto de control PREVENTIVO y meramente DECLARATIVO que no transfiere facultades, sino que remueve límites a su ejercicio, y que por ello ha de ser otorgada o denegada con observancia de la más estricta legalidad. Y esa legalidad, en este caso, es el Reglamento Internacional de partidos de FIFA, y en particular no incurrir en alguna de las prohibiciones o ausencia de requisitos que pueda establecer éste. (...)"

Y finaliza tal comunicación con el siguiente tenor:

- 1) "Les requerimos tanto a Vd. como al Sr. Camps que tramiten y resuelvan, a la mayor brevedad y con idéntica celeridad que la desplegada para la disputa de la pasada Supercopa en Tánger, la solicitud planteada con fecha 10 de septiembre de 2018, en el marco limitado de las competencias de la RFEF sobre la competición profesional y de conformidad con la normativa y legislación aplicable, ya mencionada.*
- 2) Les EXIGIMOS QUE LA TRAMITACIÓN DE NUESTRA AUTORIZACIÓN SIGA EXACTAMENTE LOS MISMOS CRITERIOS, CAUCE, CONTENIDO Y PLAZOS PROCESALES QUE LA DEL PARTIDO DE LA SUPERCOPA CELEBRADO EN TÁNGER, debiendo asumir la RFEF y las personas que intervienen en el presente procedimiento, especialmente Vd. y el Sr. Camps, las responsabilidades que puedan proceder como consecuencia de incorporar nuevos trámites que no hicieron falta en aquel caso y adoptar decisiones basadas en ellos, pedir informes que no se solicitaron, exigir documentación justificativa de acuerdos corporativos que no se exigieron, unanimidades que se obviaron, aplicación de legislación autonómica que no procede o no se tuvo en cuenta, etc.*
- 3) Les informamos que, a tenor del contenido de la respuesta o la inacción que se produzca, se procederá al ejercicio de las acciones legales oportunas, (...)"*

4. Asimismo, con fecha de 13 de diciembre de 2018, la FIFA envió una comunicación a la RFEF, con el siguiente tenor: *"Al respecto me es grato informarle que su solicitud, así como las planteadas en el mismo sentido por la Federación de Fútbol de los Estados Unidos de América y su confederación respectiva (CONCACAF), fueron presentadas para consideración ante el Consejo de la FIFA del pasado 25 de octubre de 2018. En base a estas solicitudes y una vez analizadas las mismas, el Consejo de la FIFA acordó resaltar el principio general*

deportivo mediante el cual, los partidos oficiales de una competición nacional regular deben disputarse en el territorio de la misma asociación nacional. Esto conlleva la necesidad de no autorizar el partido.

Rogamos tome nota de las anteriores consideraciones a los efectos oportunos."

Tal documento obra como n.º 6 de los presentados junto con la contestación.

5. El Fútbol Club Barcelona renunció a la disputa del partido en Miami.

6. Ha existido actividad negociadora entre RFEF y Relevant. Así, por ejemplo, la reunión de fecha 18 de septiembre de 2018 en Madrid, entre representantes de RFEF y un representante de Relevant, que la demandada aduce que era el Sr. Stillitano. También hubo una reunión de fecha 24 de septiembre de 2018 entre representantes de una y otra, además de acaecer comunicaciones, por correo electrónico, y telefónicas.

A este respecto, queda acreditado por el reconocimiento del hecho en la contestación a la demanda, de acuerdo con el art. 405 LEC, que don Rubén Rivera, Director de Marketing de la RFEF, "manifestó tajantemente... la absoluta imposibilidad de que en un futurible acuerdo, la RFEF aceptase prestar su consentimiento a la disputa del señalado partido".

OCTAVO.- Hemos de comenzar por recordar la conclusión alcanzada en el fundamento de derecho Quinto, en cuanto la organización de competiciones por la Liga debe realizarse en coordinación con la RFEF.

Sin embargo, en primer lugar, LaLiga alega que la RFEF obstaculizó la tramitación de la solicitud, de fecha de 10 de septiembre de 2018, relativa a que la RFEF que autorizara la celebración del partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, de fecha 26 de enero de 2019, en el Hard Rock Stadium Miami.

De contrario se alega que la solicitud de la LNFP era una cuestión novedosa, que nunca había ocurrido antes, por lo que recabó cierta documentación, además de considerar que debía recabarse la opinión de UEFA y FIFA.

Ciertamente, tras la solicitud formulada por la Liga Nacional de Fútbol profesional, así como el Fútbol Club Barcelona y el Girona Fútbol Club, S.A.D. relativa a que la RFEF autorizara la posible disputa del partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (LaLiga Santander) Girona vs FCB (jornada nº 21), el 26 de enero de 2019, a las 20:45 h. (horario español) en el Hard Rock Stadium de Miami (Estados Unidos); la RFEF respondió con una petición o requerimiento de documentación.

Veamos, aun cuando en la petición de la demanda se aduce que la RFEF ha modificado unilateralmente el proceso de autorización, tal alegación no se complementa con concreción de norma infringida, más allá del también aplicable Reglamento de Partidos Internacionales (FIFA), y, en todo caso, la RFEF no dispone de una reglamentación que establezca el trámite a seguir para este tipo de solicitudes, ni ha firmado convenio o acuerdo con LaLiga al respecto.

En primer término, expresamente consta en la comunicación, como se ha expuesto, que "De hecho, no se aporta y por ende no conocemos ni el contrato al que se ha hecho referencia en los medios de comunicación y que parece servir de fundamento para la petición que formulan."

Por otra parte, del tenor de la comunicación, sí se deduce que se requiere a la solicitante para que aporte:

"1. Que los órganos competentes, según los-Estatutos y demás normas de aplicación de las respectivas entidades que formulan la petición, hayan autorizado la disputa de dicho partido en las circunstancias que se proponen;

2. Qué órgano de la LNFP lo ha aprobado o validado, (...)

3. Qué órganos de los respectivos clubes lo han aprobado(...)

Tampoco se aporta documento alguno que acredite la afirmación que se formula sobre la total conformidad de todos los integrantes de las plantillas deportivas.

Y, a este respecto, no parece una documentación excesiva o inútil al objeto de la autorización. Así, parece razonable que si se va a articular la organización de un partido en EEUU mediante un contrato y/o constitución de una joint venture con una entidad, en este caso Relevant, quién tiene una función, en coordinación con La Liga, organizativa de la competición deportiva requiera información al respecto.

De hecho, resulta destacable que La Liga no diera respuesta a este punto en modo alguno, sin acotar qué parte del

clausulado era confidencial, o bien si éste lo era en su totalidad, información suficiente para que la RFEF, en su función de coordinación, pudiera decidir al respecto.

Tampoco cabe calificar como excesiva o inadecuada la información que se ha reseñado en los puntos 1 a 3, dado que, por ejemplo, la determinación de la legitimación ante cualquier juzgado partiría de la acreditación de que la decisión se adoptó por el órgano decisorio competente.

Por otra parte, también se debe ponderar el siguiente párrafo de la comunicación: *"Antes de proceder a la tramitación de la autorización solicitada por ustedes debemos garantizar que dicha autorización no vulnera los derechos que se desprenden de la ley catalana 11/2009 de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de la actividad recreativa en Cataluña, y más específicamente, lo previsto en los artículos 5 y 6 de dicha ley."*

No puede sino valorarse, primero que se trata de acreditar si se ha cumplido con una serie de requisitos legales, dado que dos de los solicitantes de la autorización son clubes de fútbol con domicilio social en Cataluña. Otra cosa es que LaLiga hubiera llegado a la consideración de que tal normativa no resultaba aplicable, razonando el porqué no, o acotando la información que fuera suficiente para que la RFEF pudiera decidir sobre la solicitud. A este respecto, los mentados artículos de tal Ley contienen previsiones, por ejemplo, sobre *"Recibir la devolución total o parcial del importe abonado, en el caso de suspensión o modificación esencial del espectáculo o la actividad recreativa, excepto los supuestos establecidos por el artículo 6.2.c, sin perjuicio de las reclamaciones procedentes de acuerdo con la legislación aplicable."*, *"2. Los organizadores y los titulares tienen las siguientes obligaciones: a) Llevar a cabo efectivamente el espectáculo público o la actividad recreativa de acuerdo con lo que esté anunciado y en las condiciones con las que se hayan ofrecido al público, salvo que existan causas de fuerza mayor que lo impidan."*, cuya ponderación resulta razonable para tomar cualquier decisión al respecto.

Y, en relación con tales previsiones, también se solicita "autorización expresa de las personas que en su día compraron una entrada (abono), o de la mayoría de los mismos". A este respecto, LaLiga considera que el documento "Plan de

compensación para aficionados" colmaría la necesidad de información de la RFEF.

No obstante, no puede sino tomarse en consideración los derechos de abonados o de aquéllos que pudieran haber adquirido o tener derecho a entrada, cuando no puede alegarse que nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor o similar.

Seguidamente, también se solicitaba "informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, según lo previsto en la Ley 3/2013 de 4 de junio y en el Real Decreto-ley 5/2015 de 30 de abril, y documentación acreditativa, que permita dar debido cumplimiento a lo previsto en los artículos 203 y siguientes del Reglamento General de esta RFEF, en lo que se refiere a los terrenos de juego e instalaciones deportivas, así como los plazos y los aspectos materiales previstos en el artículo 205 del Reglamento General."

Ahora bien, en la comunicación (documento n.º 15 de la demanda) se explica el motivo de esta petición, ya que se indica que la RFEF desea hacer constar que dicho partido está incluido en el Lote 1 o en el Lote 2 y añade que "no somos capaces de determinar con exactitud en cuál de los dos lotes quedaría incluido", que en su día la LNFP puso a la venta en aplicación de lo previsto en el Real Decreto- ley 5/2015, de 30 de abril, donde se fijaban unas condiciones determinadas según lo previsto en el artículo 4, apartados 3, 4 y 5 de la Ley.

Y, en relación con esta alegación, también procede tomar en consideración que, como documento n.º 9 de la demanda, se aporta el que se encabeza como "Temporada 2018/2019. CIRCULAR N.º 4"; por la que se publica la normativa reguladora de la organización y desarrollo de los Campeonatos Nacionales.

En efecto, de acuerdo con el sistema descrito en éstos y otros documentos obrantes en las actuaciones, se ponen a la venta abonos y/o entradas para los partidos del campeonato nacional de liga, al inicio de la temporada.

Por lo tanto, lo más adecuado a los intereses de los consumidores es la determinación de las fechas, lugar, y otras circunstancias precisas para adoptar su decisión de adquirir o no los abonos. O bien, una expresa previsión de la posible celebración de algún o algunos paridos en el extranjero, con una previa comunicación pública de los derechos de compensación oportunos.

En definitiva, la solicitud de documentación efectuada por la RFEF, efectuada con carácter previo a su toma en consideración de su decisión, no puede ser calificada como excesiva o efectuada con un ánimo de obstrucción u obstaculización, sino que, dada su función de coordinación, debe sopesar los distintos intereses en conflicto.

Y, también cabe convenir con la demandada sobre lo novedoso de la solicitud efectuada, no solo a nivel nacional, también internacional. Así, podría ponderarse un único precedente, en relación con el campeonato de Ecuador, sin que conste acreditación alguna o alegación relativa a la similar entidad de tal competición con la española, o similitud de los derechos audiovisuales que podrían generar sendas competiciones.

Por último, no puede sino poner de manifiesto que la RFEF no negó la autorización, pues tal y como tal parte aduce, como el partido estaba previsto para el día 26 de enero de 2019, la RFEF disponía de plazo hasta el 5 de enero de 2019, para formar adecuadamente su voluntad y decidir si autorizaba o no el encuentro, y, en el primer caso, para solicitar la autorización a la UEFA.

Sin embargo, el Fútbol Club Barcelona renunció a la disputa del partido en Miami.

NOVENO.- Seguidamente, la parte actora también alega, como parte de la conducta contraria a la buena fe que entiende concurrente, la petición que RFEF efectuó a la FIFA de que informase sobre la posible celebración de un partido correspondiente al campeonato nacional de liga, fuera de España.

En la contestación a la demanda se expone que, según el art. 11.2 del Reglamento de Partidos Oficiales de la FIFA, la RFEF debería, en su caso, solicitar autorización de la UEFA para la disputa del encuentro, al menos, con 21 días antes de la fecha propuesta como partido.

Por una parte, se ha de estar al art. 11.2 del Reglamento de Partidos Internacionales (FIFA), documento n.º 13 de los acompañados a la demanda, del que sí que cabe deducir la previsión de solicitud de autorización a la UEFA, puesto que, bajo el epígrafe “definiciones”, “Confederación” debe ser entendida como “agrupación de asociaciones reconocidas

por la FIFA, que pertenecen a un mismo continente o a una entidad geográfica comparable."

Además de haberse de valorar el hecho de que, con fecha de 13 de diciembre de 2018, la FIFA envió una comunicación a la RFEF, con el siguiente tenor: *"Al respecto me es grato informarle que su solicitud, así como las planteadas en el mismo sentido por la Federación de Fútbol de los Estados Unidos de América y su confederación respectiva (CONCACAF), fueron presentadas para consideración ante el Consejo de la FIFA del pasado 25 de octubre de 2018.*

En base a estas solicitudes y una vez analizadas las mismas, el Consejo de la FIFA acordó resaltar el principio general deportivo mediante el cual, los partidos oficiales de una competición nacional regular deben disputarse en el territorio de la misma asociación nacional. Esto conlleva la necesidad de no autorizar el partido.

Rogamos tome nota de las anteriores consideraciones a los efectos oportunos."

Y también relacionado con la alegación de la distinta tramitación y duración de otros procedimientos de autorización llevados a cabo por la RFEF. A este respecto, la RFEF aduce que es cierto que, en ocasiones, ha autorizado la celebración de un partido de fútbol en un estadio distinto a aquél en el que el equipo local viniese disputando la competición, pero dentro del territorio de España, y por razones excepcionales, como obras, seguridad o cuestiones relativas al aforo.

A este respecto, la parte actora no ha alegado o acreditado la autorización para la celebración de algún partido del modo descrito, sin que concurrieran circunstancias excepcionales como las descritas.

DÉCIMO.- No obstante lo expuesto, la demanda contiene otra alegación, si bien relacionada con las anteriormente reseñadas. Así, el contexto en que se formuló la solicitud de autorización por LaLiga, el anuncio oficial por parte de la RFEF de la celebración de la Supercopa de España en Tánger.

Asimismo, en otro apartado de la demanda, LaLiga aduce que la RFEF pretende impedir a la Liga la explotación y promoción comercial internacional de su competición, para anteponer la explotación de aquellas otras que sí organiza la demandada, como la Supercopa o la Copa de S.M.

En efecto, se alega y es un hecho notorio, la celebración de la Supercopa de España en Tánger, en el estadio Stade Ibn Battouta, y la demanda opone la facilidad con la que se acordó su celebración fuera de territorio nacional.

Obviamente son distintas las competiciones a las que se está aludiendo, puesto que el campeonato nacional de liga y la Supercopa, como también la Copa de S.M. el Rey, cuentan con una estructura distinta. No es lo mismo una competición con decenas de participantes, que otra con dos o cuatro equipos, ni la venta de entradas se realiza con carácter previo a que se conozca el lugar de celebración, ni han de coordinarse dos entidades organizadoras, más allá de las comunicaciones debidas con el Reino de Marruecos, por ejemplo.

Por lo tanto, no cabe concluir que se está ante un ilícito anticompetitivo por el distinto tratamiento de uno y otro caso por la RFEF, cuando son competiciones, no sólo distintas, sino de estructura y afectación de clubes, socios, e interesados, muy diversas.

Por lo tanto, cuando la actora opone, no sólo la petición de información y documentación, sino también los plazos de autorización de la celebración del partido en uno y otro caso, obvia la distinta estructura competitiva.

Así, cabría entender aplicable analógicamente el criterio que razona el A.A.P. de Madrid, sección 28ª, de 14 de enero de 2020: *"11.- En este sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en el informe emitido respecto a la comercialización de derechos audiovisuales del campeonato de Liga de las temporadas 2015/2016 y 2016/2017 consideró necesario un cierto margen temporal para la valoración y formulación de ofertas en orden a garantizar la libre concurrencia en el proceso de licitación".*

A este respecto, la celeridad de otras autorizaciones, se ha fundado en razones extraordinarias o de fuerza mayor, como por ejemplo se deduce del documento n.º 7 de los aportados en el acto de la audiencia previa, comunicación con fecha de salida de la RFEF de 03/12/2018, en la que consta "con toda seguridad habrás podido conocer la CONMEBOL ha decidido disputar, por razones extraordinarias y de fuerza mayor, el partido pendiente de la Final de la Copa Libertadores (...)". O, en cualquier caso, no se ha acreditado tal diligencia en

supuestos diversos a los expuestos de razones extraordinarias o fuerza mayor.

UNDÉCIMO.- Resta por valorar el reproche que LaLiga efectúa a la RFEF, sobre su actitud y comportamiento en relación con el socio de la LaLiga en EEUU, la entidad Relevant.

La demanda sostiene que el motivo por el que la RFEF requirió a la LIGA la entrega de documentación concerniente al marco jurídico contractual que vendría a dar cobertura a la celebración del encuentro Girona CF vs F.C.Barcelona, era la obtención de información privilegiada de los términos económicos de acuerdo con Relevant, para utilizarlos en beneficio propio.

Como se ha razonado, dada la prueba documental y testifical practicada, se considera acreditado que ha existido actividad negociadora entre RFEF y Relevant. Así, por ejemplo, la reunión de fecha 18 de septiembre de 2018 en Madrid, entre representantes de RFEF y un representante de Relevant, que la demandada aduce que era el Sr. Stillitano. También hubo una reunión de fecha 24 de septiembre de 2018 entre representantes de una y otra, además de acaecer comunicaciones, por correo electrónico, y telefónicas.

No obstante, más allá de ponerse de manifiesto por parte de los representantes de la RFEF que no habían autorizado el concreto partido objeto del presente procedimiento, y de cierto intercambio de información, lo cierto es que no cabe entender acreditado que la RFEF pretendiera obstaculizar las relaciones contractuales entre LaLiga y la entidad Relevant, como tampoco que la conducta de la RFEF estaba abocada a la obtención de información privilegiada de los términos económicos de acuerdo con Relevant, para utilizarlos en beneficio propio.

A este respecto, si la RFEF negocia derechos audiovisuales de las competiciones cuya organización ostenta con Relevant, no supone que se haya utilizado información privilegiada que RFEF hubiera requerido a la parte actora. Primero, porque, en definitiva, el contrato no se entregó. Y, segundo, porque fue la propia actora quién puso en conocimiento de RFEF qué entidad se encargaba en EEUU de efectuar “sus mejores esfuerzos” para la promoción del campeonato nacional de liga. Y, sobretodo porque no ha quedado acreditado que RFEF vinculara o condicionara la celebración de contrato alguno en relación a los derechos audiovisuales de su exclusiva

competencia, con las concretas circunstancias del partido objeto del procedimiento.

Por lo tanto, no se aprecia la concurrencia de ilícito anticompetitivo de los alegados en la demanda.

DUODÉCIMO.- En cuanto a las costas, al ser desestimadas las pretensiones de la actora, deben serle impuestas éstas (art. 394 L.E.C.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

DESESTIMAR LA DEMANDA formulada por La Liga Nacional de Fútbol Profesional ("LaLiga"), frente a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, absolviendo a REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL de los pedimentos formulados en su contra.

Se condena en costas a la actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, llévase el original al Libro correspondiente y testimonio a las actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que habrá de INTERPONERSE se ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. (art. 457 LEC).

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

La interposición de recursos precisará la consignación como depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Se recuerda el deber de cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan

determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe en Madrid.